



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DARKA DEKOVIC
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2019 00893 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 272 del 31 de agosto del 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE AFILIACIÓN: NO depende de vinculación previa al RPM, cuando la primera y única vinculación ha sido al RAIS , pues el deber de información de las Administradoras para la selección del régimen pensional es una obligación intrínseca desde su nacimiento, en virtud de su naturaleza financiera y su condición de prestador de servicio público.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 13 del 16 de febrero 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DARKA DEKOVIC** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00893 01**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Darka Dekovic**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, se ordene su afiliación a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones, se condene a Protección S.A. al pago de perjuicios causados y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se afilió por primera vez al régimen de ahorro individual administrado por Protección S.A., dada la falta de información y buen consejo de los asesores de dicha AFP, como quiera que la entidad nunca le puso en conocimiento la proyección de su derecho pensional tanto en el RPM como en el RAIS, omitiendo el deber de proporcionarle la información pertinente para tomar una decisión. Además, tampoco le manifestó el derecho de retracto que tenía, por lo que la indujo en error, permaneciendo en el RAIS pese a que le era más conveniente el RPM.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al considerar que la señora Darka Dekovic no logró demostrar que haya existido un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, debiendo atenerse a lo contemplado en el artículo 2 de ley 797 de 2003.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la afiliación de la señora Darka Dekovic se efectuó con el lleno de requisitos legales, por tanto, la selección de régimen fue una decisión libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, con ausencia de causales de nulidad. Adicionalmente, señaló que la demandante nunca estuvo afiliada al régimen de prima media y al no manifestar su deseo de retractarse de su vinculación al RAIS, ratificó su voluntad de permanecer en él.

Como excepciones formuló la de validez de la afiliación de la actora a Protección S.A., ratificación de la afiliación de la actora al RAIS y aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, prescripción, compensación, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, buena fe de la entidad demandada Protección y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 13 del 16 de febrero del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la afiliación original de la demandante con Santander hoy Protección S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar la afiliación de la señora Darka Dekovic al régimen de prima media con prestación definida.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



Asimismo, condenó a Protección S.A. a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros y sumas recibidas por concepto de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. en cuantía de 1 SMLMV y absolvió a Colpensiones de las mismas.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Protección S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral 3 relacionado con la imposición de la devolución de gastos de administración con cargo al propio patrimonio de mi representada, bajo los siguientes argumentos:

Respecto del traslado de los gastos de administración, de los aportes del 16% un 3% fue destinado para cubrir los gastos de administración y para pagar un seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentran debidamente autorizados por la ley en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada con mi representada Protección, la AFP ha administrado los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual ha realizado esta administración con la mayor diligencia y cuidado, pues Protección es un fondo de pensiones encargado de la administración de recursos de propiedad de sus afiliados.

Adicionalmente, dicha gestión de administración se ha visto evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, no es procedente ordenar la devolución de gastos de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual como está permitido frente a los fondos de pensiones."

-Colpensiones

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



"Me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia No. 13 que acaba de ser dictada por el despacho, solicitándole al TSC revoque la misma, en cuanto a la demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensional coexistentes, pues no es beneficiaria del régimen de transición, además, le falta menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez, cumplir con el requisito legal de la edad que exige tal prestación, por lo que excede el término legal para afiliarse a Colpensiones o hacer uso de este derecho.

Asimismo, con las pruebas que obran en el expediente y que fueron tramitadas en la presente diligencia no se logró demostrar que el contrato de afiliación que la demandante suscribió con la AFP privada carezca de legalidad y validez jurídica, por lo que no puede declararse una ineficacia de afiliación al RAIS, tampoco puede hablarse de un traslado o un retorno al RPM porque la demandante jamás ha estado vinculada con el ISS, por lo que tampoco ha administrado jamás las cotizaciones que la demandante ha realizado al sistema de seguridad social y tendría que entrar a reconocer posibles prestaciones.

Igualmente, no se puede predicar la ilegalidad o ineficacia de un contrato legal en razón de las diferencias prestacionales de los dos regímenes pensionales, pues estas fueron establecidas desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y no puede ahora la demandante por ser la suma mayor en el RPM negar que expresó su voluntad de manera libre y espontánea en el momento en que firmó el contrato de afiliación con la AFP privada.

Además, aceptar a la demandante a portas de recibir pensión de vejez significa atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema que administra Colpensiones, pues nunca ha administrado las cotizaciones de la demandante y tendría que entrar a pagar las mesadas producto de su prestación."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



Colpensiones solicitó textualmente: *"que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a mi representada de las pretensiones incoadas en la demanda, de igual forma solicito que en cualquier sentido que se profiera la sentencia de Segunda Instancia, se abstenga de la imposición de costas procesales, por cuanto mi representada ha actuado conforme a Derecho, y en últimas no tuvo nada que ver, en ,primer lugar con la decisión de la demandante de trasladarse de régimen y en segundo lugar de permanecer en el RAIS hasta cuando excedió el término legal para regresar al RPM administrado por Colpensiones".*

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 272

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Darka Dekovic**, el 27 de octubre de 2003 se afilió de manera primigenia a Santander hoy Protección S.A. (fl.45 PDF06SubsanaciónDemanda) **ii)** que el 01 de noviembre de 2019 radicó petición de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado dado que su elección de régimen fue libre (fls.39-44 PDF 06SubsanaciónDemanda) **iii)** que el 18 de noviembre de 2019 solicitó la nulidad de afiliación en Protección S.A., negada por improcedente (fl.32-38 PDF 06SubsanaciónDemanda)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Darka Dekovic**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicha afiliación se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante no era beneficiaria de régimen de transición al momento de la afiliación.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con la afiliación al RPM de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

El **Decreto 692 de 1994**, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso que la **"selección"** de régimen pensional se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste, dicha selección debe ser **libre, voluntaria y sin presiones**.

A su vez, el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** en su redacción original, estipulaba que es deber de las entidades ***suministrar a los usuarios la información, de suerte que les permita, escoger las mejores opciones del mercado,*** y con la modificación que introdujo la **Ley 795 de 2003** al estatuto financiero, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

En el mismo sentido insistió el Decreto **2241 de 2010**, reglamentario de la **Ley 1328 de 2009**, el **Decreto 2555 de 2010**, y la **Ley 1748 de 2014**, que establecieron el deber de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, y señalando como obligatoria la asesoría en ambos regímenes.

A groso modo este ha sido el recuento normativo que se le ha dado al tema del deber de información por parte de las administradoras pensionales a los usuarios que deseen afiliarse al RAIS, precisando la Sala que para la época en que la actora se afilió por primera vez –año 2003-, normativamente no se contemplaba la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



posibilidad de la nulidad del traslado por vicio en el consentimiento, bien por información errada o por omisión en la misma, pues la única norma que orientaba la función de los fondos pensionales era el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** cuya regla de conducta era la de ***"dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos"***. Todo en el marco de un mercado financiero.

Fue entonces cuando la **Jurisprudencia** se encargó de orientar en un sentido distinto la función de las Administradoras pensionales, en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, lo que concierne a los intereses públicos, desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335 de la C.P., los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

En cuanto a la información al momento del traslado o afiliación, se ha indicado que esta corresponde a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, llegando si ese fuere el caso, a desanimar a la interesada de tomar una opción que claramente le perjudica (**CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019**).

Así las cosas, para que la decisión sea autónoma y consciente, es necesario

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



que la afiliada entienda a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro. **(Ver CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, reiteradas en la del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136)**

Por consiguiente, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó la afiliación a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Darka Dekovic**, sostiene que, al momento de la afiliación al régimen administrado por Protección S.A., no le explicaron las condiciones de la afiliación ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento de la vinculación inicial, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Darka Dekovic, como de manera errada lo afirmó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
 PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



además no era beneficiaria del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de afiliación a la AFP Protección S.A., se entenderá que la primera afiliación fue al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cual pretende ingresar, conservando todos los derechos que le asistían al momento en que se afilió.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **DARKA DEKOVIC**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0eda760da7ae917b75d6d22d7bbf2cacbbc4ee53b822f4e1187791077
2fc31**

Documento generado en 30/08/2021 11:04:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARKA DEKOVIC

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00893 01